

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2021-00343-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,  
BUCARAMANGA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO  
Secretaria

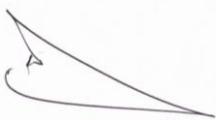
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**BUCARAMANGA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el escrito de contestación presentado por el demandado y a fin de continuar con el trámite correspondiente téngase por contestada la demanda dentro del término respectivo, por parte del demandado JHON ANDRÉS CANCELADO FABRE.

Así mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería a la Dra. MARÍA CAMILA MARIÑO CARREÑO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO  
QUE SE FIJO EL DIA: 8 DE OCTUBRE DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
Secretaria

Señor  
**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D

**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** MARIANNE NICOLE REY MALAVE  
**Demandado:** JHON ANDRES CANCELADO FABRE  
**Radicado:** 68001400301320210034300

**MARÍA CAMILA MARIÑO CARREÑO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.098.762.774 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 299.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificaciones [macamaca26@outlook.com](mailto:macamaca26@outlook.com), actuando en nombre y representación del señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.532.752 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, con dirección electrónica de notificaciones [jacf20@hotmail.com](mailto:jacf20@hotmail.com), quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION AL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formulado por la señora **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO**, mi prohijado el señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE**, nunca suscribió en favor de la demandante título valor alguno y/o proforma, por medio de la cual se comprometiera al pago de suma alguna de dinero en su favor, ni en la fecha señalada en la demanda ni en otra anterior o posterior.
2. **NO ES CIERTO**, el señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE** no ha recibido por parte de la demandante requerimiento alguno para el pago de la obligación, anterior a la notificación de la presente causa.
3. **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.**
4. **NO ES CIERTO**, el documento proforma denominado letra de cambio no cuenta con las características que eleven su estatus al de un título valor, razón por la cual no puede ser base de ejecución.
5. **ES CIERTO.**

#### RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora su señoría me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento factico y jurídico así;

**PRIMERA:** Me opongo, en tanto mi prohijado el señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE**, nunca se comprometió al pago de la obligación en la demanda descrita en favor de la señora **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**.

**SEGUNDO:** Me opongo, dada la inexistencia de la obligación y como quiera que incluso en la imagen de la proforma denominada letra de cambio arrimada, no se establece obligación alguna de pago de interés de plazo.

**TERCERO:** Me opongo, dada la inexistencia de la obligación.

**CUARTO:** Me opongo como quiera que al ser el título valor inexistente, invalida el ejercicio de la acción cambiaria.

### EXCEPCIONES DE MERITO

**1. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO**

Como se manifestó en el recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago, mi mandante, el señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE en ningún momento suscribió proforma - letra de cambio - en promesa de pago de una obligación a la demanda, puesto que no conoce ni de vista ni de trato a la señora MARIANNE NICOLE REY MALAVE, razón por la cual en ningún momento pudo existir promesa de pago alguna ni ofrecimiento de dinero.

Debe tenerse en cuenta además, que mi mandante jamás suscribió el documentos en señal de promesa y/o aceptación de la obligación que comenta la demanda que nos ocupa, por lo que la letra de cambio no tiene la calidad de título valor objeto de la acción cambiaria que se propone, en ese orden den de ideas, el mismo no contiene una obligación clara expresa y exigible como la norma lo solicita.

**2. LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.**

El documento presentado para el cobro judicial no reviste la calidad de título valor, como quiera que adolece de los requisitos señalados en el artículo 621 del C.Cio como la firma del creador, así como la autorización para la negociabilidad del título de que trata el artículo 622 ibídem.

Sin lo anterior, la letra de cambio no tiene la calidad de título valor objeto de la acción cambiaria que se propone, en ese orden den de ideas, el mismo no contiene una obligación clara expresa y exigible como la norma lo solicita.

**3. LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE**

Como se manifestó en el recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago, mi mandante, el señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE en ningún momento suscribió proforma - letra de cambio - en promesa de pago de una obligación a la demanda, puesto que no conoce ni de vista ni de trato a la señora MARIANNE NICOLE REY MALAVE, razón por la cual en ningún momento pudo existir promesa de pago alguna ni ofrecimiento de dinero.

Debe tenerse en cuenta además, que mi mandante jamás suscribió el documentos en señal de promesa y/o aceptación de la obligación que comenta la demanda que nos ocupa, por lo que la letra de cambio no tiene la calidad de título valor objeto de la acción cambiaria que se propone, en ese orden den de ideas, el mismo no contiene una obligación clara expresa y exigible como la norma lo solicita.

Ello hace que la demandante señora MARIANNE NICOLE REY MALAVE, no tenga legitimación en la causa para proponer la demanda.

#### 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Pretende la demandante se condene a el señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE** al pago de las suma contenida en el documento proforma denominado letra de cambio, sin embargo mi prohijado el señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE**, no conoce ni de vista ni de trato a la señora **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**, razón por la cual en ningún momento pudo existir promesa de pago alguna, ni ofrecimiento de dinero a favor de la demandante, lo que implica que mi representado carezca legitimación en la causa para pasiva en la presente acción que se adelanta en su contra.

#### 5. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

El señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE**, nunca suscribió en favor de la demandante título valor alguno y/o proforma, por medio de la cual se comprometiera al pago de suma alguna de dinero en su favor, ni en la fecha señalada en la demanda ni en otra anterior o posterior.

De igual forma, pretende la demandante se condene a mi prohijado al pago de las suma contenida en el documento proforma denominado letra de cambio, el cual no cuenta con las características que eleven su estatus al de un título valor, razón por la cual no puede ser base de ejecución, ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

#### 6. CARENCIA DE OBJETO

Aceptar las pretensiones de la demanda es desconocer los elementos facticos expuestos en esta contestación; ya que como se ha argumentado respecto a los hechos y derechos del accionante. Todo lo anterior resulta improcedente, reprochable y temerario por parte del demandante, quien tiene como única finalidad que su despacho reconozca sumas de dinero tomando como base un documento que pretende denominar título valor, cuando el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 621 del C.Cio, tales como: "1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea".

#### 7. EXCEPCION PERENTORIA GENERICA

Excepción que se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que indica:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la*

*sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del C.Cio, los títulos valores, para que sean tenidos como tales, deben contener en sí mismos los siguientes requisitos comunes; “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Relacionando la norma anterior con la imagen remitida a través de correo físico, así como la copia digital que de ella reposa en el expediente del conocimiento del despacho, se evidencia que la letra de cambio presentada para el cobro judicial, no reviste la calidad de título valor, como quiera que adolece de la firma del creador del documento, que para el caso, debería contener la firma del señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE como señal de existencia y aceptación del mutuo que el documento supone.

Ahora bien, vale la pena recordar que esta misma norma a inciso segundo expresa “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”; sin embargo, dentro del cautelar no se avizora ni firma, ni símbolo o sello impreso que la sustituya, razón por la cual no le es dable al despacho el uso de este supuesto legal.

En ese orden de ideas su señoría, el despacho no cuenta con el título necesario para dar inicio al proceso ejecutivo y librar el mandamiento de pago que señala en la decisión del 30 de junio de 2021.

Siguiendo con el análisis normativo, ante la ausencia de la firma de mi mandante en el cautelar, no se cumple con la autorización que supone el contenido del artículo 622 del C.Cio cuando reza “una firma puesta sobre el un papel en blanco, entregado con el firmante para convertirlo en título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo”.

De lo anterior se colige que, dado que el documento no cuenta con la firma de mi cliente en el impuesta, jamás expreso su voluntad de convertir esa proforma denominada LETRA DE CAMBIO en un título valor en favor de la demandante o cualquier tercero, mucho menos le brindo su autorizo para llenar los espacios en blanco, pues también se observa que la caligrafía con la cual se llenó el documento corresponde por entero a la caligrafía de la demandante, visible al poder conferido a su abogado.

Siguiendo, es de suma importancia observar el contenido del artículo 625 del C.Cio cual expresa que el fundamento de la acción cambiaria reposa en la firma de aceptación, así “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” y ante su ausencia, el documento no revistera la calidad de título valor, ni dará cuenta de la existencia de la obligación cambiaria, por lo que no podrá ser objeto del inicio de un proceso judicial de cobro.

Ahora, dentro de los fundamentos facticos tenemos que, la acción cambiaria tampoco es procedente, como quiera que mi mandante, el señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE no conoce a la demandante, por lo que se cae de su peso las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, como quiera que no se explica entonces como la demandante pudiera haberle entregado esa suma de dinero en mutuo, máxime cuando en el cautelar se establece que ella actúa en calidad de acreedor y tenedor principal del título valor.

En punto de los requisitos de las letras de cambio, es preciso manifestar que el artículo 671 del ya nombrado C.Cio, precisa a numeral 2 el nombre del girado, el cual fue impuesto dentro del documento pero por persona diferente al el señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE, y sin contar con su aceptación, ya que adolece de su firma.

Al ser mi cliente el presunto girado del título valor, debe recordarse que su responsabilidad únicamente está dada tras la imposición de su firma en el cautelar, pues solo así podrá acreditarse su aceptación, tal y como se reitera en el contenido del artículo 678 del C.Cio, en concordancia con el artículo 685 ibídem que señala;

*“la aceptación se hará constar en la letra misma, por medio dela palabra acepto u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”.*

### PRUEBAS

#### DECLARACION DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar, al señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE, identificado con cédula de ciudadanía número 91.532.752 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, con dirección electrónica de notificaciones jacf20@hotmail.com, a fin de que absuelva el interrogatorio que personalmente realizare.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

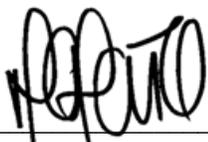
Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar, a la demandante señora MARIANNE NICOLE REY MALAVE, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente realizare.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante JHON ANDRES CANCELADO FABRE, podrá ser notificado en la Calle 89 Número 18-102 Barrio San Luis, Bucaramanga, con dirección electrónica de notificaciones [jacf20@hotmail.com](mailto:jacf20@hotmail.com)

La suscrita recibe notificaciones por secretaria, o en la Carrera 13 #35-10 oficina 503, celular 316 5789957, [macamaca26@Outlook.com](mailto:macamaca26@Outlook.com)

Atentamente;



**MARÍA CAMILA MARIÑO CARREÑO**  
C.C. 1.098.762.774 expedida en Bucaramanga  
T.P. 299.420 del C.S.J